



República del Ecuador

Señores

Dr. Sergio Chacón Padilla

Prefecto de la Provincia de Napo

Dr. Orlando Vinicio Nacimba Amagua

Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

Dr. Carlos A. Medina

Casilla Judicial No. 2033

Correo Electrónico: drcamedina@yahoo.com

Se le hace saber:

Dentro del Pliego de Peticiones signado con el número 236271 presentado por los señores miembros del Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en contra de su empleador, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Quito, 25 de agosto del 2016 a las 09H00.- Siendo el día y la hora señalados mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2016 a las 11h30 que ha sido en legal y debida forma notificada a las partes y de conformidad a lo establecido en el Art. 480 del Código del Trabajo se constituye el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, presidido por la Abg. Mgs. Andrea Noboa Camacho en su calidad de Presidenta, quien avoca conocimiento del presente trámite en virtud de la acción de personal No. 2016-MDT-DTH-1052 de fecha 17 de agosto de 2016, mediante la cual se la designa como Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito Subrogante, los señores: Dr. Francisco Vacas Dávila y Dr. Mario Aguas Almeida, Vocales Principales que representan a los trabajadores, así como también los señores: Dr. Olay Vinicio López Bastidas y Dr. Marco Antonio López Marín, Vocales Principales que representan al empleador, y el Abg. Ricardo G. Garzón, Secretario Ad Hoc que certifica, dentro del Pliego de Peticiones signado con el número 236271 presentado por los señores miembros del Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en contra de su empleador, con el objeto de dictar el fallo correspondiente **VISTOS**.- 1) Con fecha 30 de julio de 2016 el Comité Especial de los Trabajadores del GAD Provincial de Napo presentan el pliego de peticiones el cual en los puntos 1 y 4 señalan: "...1. Que nuestra entidad Empleadora el hoy Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, a través de sus personeros y representantes legal y judicial, Prefecto Provincial y





Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con el pago de los beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada, tales como: subsidio familiar, subsidio de antigüedad, servicio de alimentación, servicio de transporte, y seguro por muerte e incapacidad total o permanente del trabajador, establecido en los acuerdos ministeriales NO. MRL-2010-00080; MRL-2011-0098; MRL-2012-0076; MRL-2013-0116; MRL-2014-0161; y, MRL-2015-0054, en los porcentajes y valores establecidos en dichos acuerdos y a partir del 01 de enero de 2010, en adelante, tomando en cuenta lo prescrito en el Art. 14 que establece: " Que el incumplimiento de esta norma por parte de las instituciones del Estado será comunicado inmediatamente por el Ministerio de Relaciones Laborales a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del estado para los fines establecidos en la disposición general de la LOSEP" (...) 4. Que nuestra entidad empleadora hoy Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, a través de sus personeros representantes legal y judicial, Prefecto Provincial y Procurador Sindico se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con lo señalado en el Art. 216 numerales 2 y 3 del Código del Trabajo, y resoluciones dictadas por la Ex Corte Suprema de Justicia, las mismas que se encuentran publicadas en los registros oficiales No. 421 del 28 de enero de 1983; 233 del 14 de julio de 1989; y 245 del 2 de agosto de 1989, esto es a cancelar mensualmente la pensión por jubilación patronal y remuneraciones adicionales al o los trabajadores que a partir del año 2010 quedaron cesantes para acogerse a la jubilación del IESS y/o patronal y a los con posterioridad a la fecha de presentación del presente Pliego de Peticiones se acojan a esta jubilación por haber cumplido 25 años o más de servicio continuo e interrumpido a la entidad empleadora, y por ser este un derecho irrenunciable e imprescriptible...". Con fecha 09 de marzo de 2016 a las 10h00 el Tribunal de Primera Instancia dicta el fallo el cual en relación a los puntos apelados señala: "...A LA PETICION UNO.- Respecto del seguro por muerte e incapacidad total o permanente del trabajador, ya se encuentra resuelto en mediación conforme se desprende del expediente a fojas (81, 82 y 83) en relación a los demás beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada, tales como: subsidio familiar, subsidio por antigüedad, servicio de alimentación, servicio de transporte no acordado en el punto UNO en audiencia de mediación la mayoría del tribunal constituida por las/os señoritas/es Teresa Matilde ImuesTicmasa (Vocal principal), Ab.Catalino Bolívar Torres Zúñiga (Vocal principal) y Ab. Lorena Santamaría (presidenta del tribunal), resuelve negar lo solicitado por cuanto no se ha justificado por parte de los trabajadores el haber negociado los subsidios que solicitan se les reconozcan de conformidad a los Acuerdos Ministeriales N° MRL-2010- 00080 ; MRL-2011-0098 ; MRL-2012-076 ; MRL-2013-0116; MRL-2014-0161; y, MRL- 2015-0054, ya que los mismos constituyen una herramienta jurídica para la negociación de contratos colectivos y actas transaccionales, mismos que se publican cada año para ese ejercicio fiscal y que indubitablemente generan derechos subjetivos al trabajador, derechos que se traducen en la facultad de negociación de los referidos subsidios, pero que, en el caso concreto, al no ser negociados en ese año no generan derechos, así lo establecen los mismos acuerdos ministeriales a saber: en el artículo 8 el





Acuerdo Ministerial No. MRL-2010-00080; en el artículo 6 el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00098 y Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0076, en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0116; en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0161; y, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 al determinar, en la parte pertinente, tomando como ejemplo el art. 8 del acuerdo No. MDT-2015-0054, lo siguiente: "Previo a la firma de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales para el año 2015 para el sector público, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria de cada institución y serán aplicables al presente año: por lo que, de no ser ejecutadas no generan derecho a reclamos en períodos subsiguientes". Cabe mencionar que si bien es cierto que en el Décimo contrato Colectivo celebrado en el año 2002 por las partes se han adquirido derechos respecto de subsidios, no es menos cierto quede conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1701 (Ref. Decreto Ejecutivo 225), Registro Oficial 592, 18-V-2009, art. 1, numeral 1.2.13 que en su pertinente prescribe "...Los valores que por estos conceptos venían percibiendo los trabajadores en forma individual serán mensualizados y pasaran a formar parte de la remuneración mensualizada" y 1.2.18, que en su parte pertinente menciona "... dentro de la remuneración mensual unificada se consideran todos los componentes incluidos los subsidios de transporte, familiar, antigüedad... los cuales por haberse venido cancelando como parte de la remuneración mensual y una vez incorporados a esta, quedan extinguidos...", en este contexto, se verifica que el GAD Provincial de Napo ha procedido a Unificar las remuneraciones mensuales, conforme se desprende de los roles de pago que consta a fojas 369 a la 434 y nóminas que constan a fojas 435 a la 465, lo que no ha sido negado por el accionante al manifestar en su petición en la parte pertinente lo siguiente: "...se obliguen de manera inmediata a cumplir estrictamente con el pago de los beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada, tales como: subsidio familiar, subsidio por antigüedad, servicio de alimentación, servicio de transporte y seguro por muerte e incapacidad total o permanente del trabajador, establecido en los Acuerdos Ministeriales N° MRL-2010- 00080; MRL-2011-0098; MRL-2012-076; MRL-2013-0116; MRL-2014-0161; y, MRL- 2015-0054, en los porcentajes y valores establecidos en dichos acuerdos, y, a partir del 1 de enero del 2010, en adelante...", de lo que se colige que no se encuentra exigiendo lo ya incorporado a la remuneración en el año 2009. También debe señalarse que el accionado GAD PROVINCIAL DE NAPO no ha negado el hecho de que no se ha pagado lo solicitado por los accionantes en el numeral uno sino más bien alegado que no procede el pago por cuanto estos acuerdos ministeriales no ordenan el pago de valores sino que fijan techos para su negociación, lo que se puede apreciar con claridad meridiana en cada acuerdo ministerial invocado, en ellos, respecto de subsidios, se determinan las fórmulas de cálculo y techos; además, es procedente considerar lo establecido en el art. 1 numeral 1.2.18, inciso segundo que en su parte pertinente menciona: "Sin perjuicio de lo anterior, los subsidios de antigüedad y familiar se pagaran en los valores pactados libremente". De igual manera en el inciso tercero se alude, en la parte pertinente que: "Los servicios de transporte y alimentación podrán ser provistos por el empleador..." al respecto es diáfano para la apreciación que estos rubros debieron ser pactados por las partes considerando los techos establecidos para cada año conforme los acuerdos ministeriales publicados para el efecto, sin que se haya justificado en este





proceso la existencia de algún pacto, acuerdo o negociación respecto de estos rubros a partir del año 2010 hasta el 2015.- **A LA PETICION CUATRO:** Respecto al punto CUATRO la mayoría del tribunal constituida por las/los señoritas/es Teresa Matilde ImuesTicmasa (Vocal principal), Ab. Catalino Bolívar Torres Zúñiga (Vocal principal) y Ab. Lorena Santamaría (presidenta del tribunal), resuelve negar lo solicitado; por cuanto del **Décimo Contrato Colectivo celebrado en el año 2002, y que consta a fojas 213 a la 227 del presente expediente administrativo**, se desprende que el artículo 19 del Contrato Colectivo en cuestión, leído en contexto, nos permite colegir que, indefectiblemente su literal i) refiere al proceso de jubilación, y todo lo que atañe a esa situación jurídica, por lo mismo, la compensación a la que alude dicho literal debe entenderse en el sentido restringido sobre el cual versa el precitado artículo, como el plus de la que vendría a ser la jubilación ordinaria por reunir ciertos requisitos allí determinados. Con respecto a la posibilidad de que dicho pago se lo debía realizar mediante la emisión de una ordenanza, es menester invocar la naturaleza del contrato colectivo, que en unanimidad de criterios los doctrinarios lo han definido como "contrato ley", en este sentido y para una apreciación más amplia, el mismo art. 19 literal i) que aborda el tema de la jubilación, establece en la parte pertinente lo siguiente: "... Por su parte la Corporación Provincial bonificará al Obrero por una sola vez...", lo que permite inferir que no existe otro pago al respecto de la jubilación, si bien es cierto el art. 216 del Código de Trabajo establece el pago de la Jubilación patronal, el cálculo y la forma de pago, no es menos cierto que en su numeral 2 inciso segundo establece lo siguiente: "Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable." Entendiéndose que esta disposición responde a la naturaleza misma de los Gobiernos Seccionales, ya que por su autonomía y al ser descentralizados ellos deben generar una normativa, es decir, una ordenanza que regule dicho pago, no existiendo la misma pero si un Contrato Colectivo donde, como ya se ha mencionado, se constituye el pago de una bonificación única para el efecto y al ser el contrato ley para las partes se entiende que se está dando cumplimiento al pago de la jubilación patronal consagrada en la Ley, hecho que no se ha desvirtuado por la parte accionante." 2) Con fecha 22 de marzo de 2016 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve el pedido de aclaración y ampliación presentado por el Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Napo presentado con fecha 11 de marzo de 2016. 3) Con fecha 23 de marzo de 2016 el Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Napo interpone recurso de apelación y nulidad al fallo dictado por el Tribunal de Mayoría, a los puntos 1 y 4 en los siguientes términos: "...El Tribunal de mayoría al señalar en la parte resolutiva de dicho fallo (...) hace una antojadiza interpretación respecto del derecho al pago de los beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada al negar lo solicitado en el punto 1 del pliego de peticiones en razón de: El Art. 8 del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080; en el Art. 6 del Acuerdo Ministerial MRL-00098 y Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0076; en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial MRL-2013-0116; en el Art. 8 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0161; y, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 (...) Al respecto lo que se señala en el





contenido de esta disposición es que "las entidades del sector público para pagar los beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada, señalando en el Art. 4 literales a), b), c) d), e), es que deben incluir en el presupuesto el costo que representa el pago de estos beneficios y si se ha presentado y no se ha cancelado dentro de este periodo económico, o no se hace efectivo este pago, deberá devolverse dicho rubro al Ministerio de Finanzas, no pudiendo la Dirección Financiera de la entidad incluir en el presupuesto del siguiente año este valor que no fue ejecutado por negligencia del funcionario o autoridad responsable; en tal virtud al Haberse negado el pago de estos legítimos beneficios adicionales establecido por el propio Ministerio del Trabajo y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ejecutivo 225 conforme señala el Art. 4 de la disposición del Acuerdo Ministerial transcrita, este Tribunal incurrió en delito de PREVARICATO, previsto en el Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal (...) en la parte resolutiva de este fallo respecto al punto cuarto del Pliego de Peticiones (...) criterio recogido de la parte empleadora y que dicho Tribunal incurre en errónea interpretación del Art. 19 literal i) del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, que ha llevado a la no aplicación del Art. 216 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo (...) Que cuando un obrero se acoja a la jubilación del IESS por reunir los requisitos establecidos para dicha jubilación, la entidad a través del departamento de Servicio Social y recursos Humanos tramitará la jubilación, retiro y liquidación del trabajador que haya cumplido con dichos requisitos. Que la Corporación Provincial por su parte bonificará al obrero en compensación a los años de servicio prestados con el equivalente de 2.5 de la última remuneración por el número de años de servicio, siempre que dicho trabajador haya prestado servicios a la Institución por un mínimo de 10 años. Que el plazo para el pago de esta bonificación es de 30 días. En consecuencia éste beneficio pactado en el Contrato Colectivo es en reconocimiento a los años de servicio y por retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS y en ninguna parte de esta disposición transcrita se determina que dicho valor corresponde al pago global o acumulado por jubilación patronal. (...) En consideración al análisis jurídico que dejamos señalado en líneas anteriores, en relación a los dos puntos que fueron materia de resolución del Tribunal, consideramos que la Presidenta del tribunal de Conciliación y Arbitraje lo que hizo es cumplir con alguna orden superior, puesto que las bases de conciliación que planteo este Tribunal de Mayoría son distintas a lo resuelto por este organismo, olvidándose qué su actuación no puede estar sujeta a presión de ninguna naturaleza, sin actuar conforme a derecho y aplicando los preceptos constitucionales (...) Por las consideraciones y razonamientos jurídicos que dejamos señalados en los literales y numerales del punto anterior, amparados en el Art. 481 inciso segundo del Código del Trabajo vigente, en concordancia con el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código del Trabajo, interponemos RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD..."⁴⁾ Con fecha 11 de abril de 2016 a las 08h35de conformidad a lo establecido en el Art. 488 letra a) del Código del Trabajo la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito avoca conocimiento del trámite y concede el término de 48 horas para que las partes designen a sus vocales.⁵⁾Con fecha 13 de abril de 2016 el Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, designan a los vocales principales y suplentes que les representarán dentro del





presente trámite. 6) Con fecha 28 de abril de 2016 toman posesión de sus cargos los vocales principales y suplentes designados por cada una de las partes. 7) Con fecha 28 de junio de 2016 a las 09h00 se lleva a cabo la audiencia de conciliación dentro de la cual el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje propone las bases de conciliación por unanimidad en los siguientes términos: "...a) Respecto al punto 1 materia de la apelación, el Tribunal Superior por unanimidad propone que el GAD Provincial de Napo justifique en el término de 10 días el cumplimiento del punto 1.- Beneficios Adicionales: en el que las partes acuerdan y manifiestan en forma libre y voluntaria que existe un acuerdo en uno de los beneficios correspondiente al seguro de muerte o incapacidad del Acta de Audiencia de Mediación Obligatoria llevada a cabo el 29 de septiembre del 2015 en las oficinas de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Quito suscrita entre la parte empleadora, trabajadora y la Abg. Verónica Iza Cisneros Mediadora Laboral. b) Respecto al punto 4 materia de la apelación, el Tribunal Superior por unanimidad propone que el GAD Provincial de Napo justifique en el término de 10 días el pago de las pensiones de la jubilación patronal de aquellas personas que cumpliendo los requisitos se acogieron a este beneficio a partir del año 2010...". Una vez propuestas las bases de conciliación por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en lo que respecta a la apelación presentada, las partes aceptan lo determinado por el Tribunal Superior. Vencido el término señalado en la audiencia de conciliación, el accionado prestó documentación con fecha 12 de julio de 2016.-Siendo el estado de la presente causa la de resolver este Tribunal **CONSIDERA: PRIMERO**.- Que este Tribunal constituido en legal y debida forma, es competente, para conocer tramitar y resolver el presente conflicto colectivo de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el Art. 486,487, 488 y más pertinentes del Código del Trabajo.-**SEGUNDO**.- Que en la presente causa se han considerado las normas del debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.**TERCERA**.- Que este Tribunal está obligado a cumplir con las normas constitucionales, especialmente con el principio de sujeción establecido en el Art.426 de la Constitución del Ecuador. De esta manera se garantiza la Seguridad Jurídica que es obligación del Estado a través de sus funcionarios.- **CUARTA**.- Que el Art. 11 numeral 4 de la Constitución del Ecuador señala "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; El numeral 5 dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".- **QUINTA**.- Que el Art. 326 numeral 2, ibídem señala "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario". A más de lo dispuesto en el Art. 5 y 490 del Código del Trabajo.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por Unanimidad **RESUELVE:1)** El recurrente, tanto en su escrito de petición de nulidad como en la exposición hecha durante la audiencia de conciliación de 28 de junio de 2016, a las 09h00, no cita norma o causal que dé lugar a la nulidad reclamada, en tal virtud de la revisión de todas las piezas procesales y los autos sustanciados en sede inferior, no se





aprecia la omisión que amerite declarar la nulidad de oficio. 2) Al punto UNO: 2.1.-En relación al punto uno del escrito de apelación presentado, en referencia al punto 1 del Acta de la Audiencia de Mediación Obligatoria llevada a cabo el 29 de septiembre del 2015 en las oficinas de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo, con respecto a Beneficios Adicionales, en el que las partes acuerdan y manifiestan en forma libre y voluntaria que existe un acuerdo en uno de los beneficios correspondiente al seguro de muerte o incapacidad, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, determina, conforme las copias de la Póliza de Seguro de Vida en Grupo, suscrito con Latina Vida Compañía de Seguros C.A., número 0002916 con vigencia 15 de octubre de 2015 y 24 de enero de 2016 y de la Póliza de Seguro de Fianza número 86810 suscrita con Seguros Equinoccial con plazo de vigencia 23 de enero de 2016 y 23 de enero de 2017, presentadas por el accionado, que éste ha dado cumplimiento al acuerdo alcanzado por las partes. No obstante de aquello, este Tribunal advierte que, la ejecución de los acuerdos económicos respecto de contratos colectivos o actas transaccionales, debe contar previamente con la disponibilidad presupuestaria de que hablan los artículos 8 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2010-00080; Art. 6 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00098 y Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0076, Art. 7 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0116; Art. 8 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0161 y del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054; disponibilidad presupuestaria que se obtiene con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas conforme el artículo 54 de la Ley Orgánica para la Reforma de las Finanzas Públicas, de tal manera que los Acuerdos Ministeriales referidos en líneas anteriores por sí solos no dan derecho alguno a los pagos reclamados por los trabajadores. 2.2.- Respecto de los beneficios adicionales a la remuneración mensual unificada, tales como: subsidio familiar, subsidio por antigüedad, servicio de alimentación, servicio de transporte, este Tribunal resuelve negar la apelación presentada y ratificar lo resuelto por el Tribunal de primera instancia en sentencia de fecha 09 de marzo del 2016, toda vez que dichos beneficios, para ser gozados, deben contar de forma previa con: a) Un contrato colectivo o acta transaccional firmada de mutuo acuerdo ante el Director Regional del Trabajo conforme el artículo 236 del Código del Trabajo, que cuente con el correspondiente dictamen favorable del Ministerio de Finanzas; o b) Una sentencia de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje que ponga en vigencia un contrato colectivo, emitida dentro de un proceso de reclamación y luego de la obtención del dictamen correspondiente del Ministerio de Finanzas. Del proceso no se ha constatado que exista ninguno de estos instrumentos, por lo tanto, no cabe reclamo respecto de estos beneficios, siendo estas: acta transaccional, contrato colectivo o reclamación colectiva, las vías para que los trabajadores puedan acceder a estos beneficios dentro de la normativa legal vigente. Se rechaza las expresiones ofensivas y provocativas que constan en el libelo de la apelación por las que se atribuye falsamente una infracción al Tribunal de Mayoría de primer nivel, y se apercibe al recurrente y a su patrocinador que en caso de continuar con dicha conducta, se estará a lo dispuesto en las normas legales pertinentes. Respecto de lo manifestado por el recurrente de que "las bases de conciliación que planteó este tribunal de mayoría son distintas a lo resuelto por este organismo", es necesario recordar que conforme al artículo 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, por lo que no puede considerarse que las bases de conciliación, que por mandato de ley deben ser propuestas por el





Tribunal en la Audiencia, constituyan prejuzgamiento que deba incidir en el fallo.3)Al punto CUATRO.-En relación al punto cuatro, este Tribunal no puede declarar extinto el derecho a cobro de la jubilación patronal siendo la instancia correspondiente por tratarse de una reclamación individual la vía judicial, al ser la jubilación patronal un derecho personalísimo que debe ejercerse de forma individual, y para lo cual como ya se dijo compete únicamente al Juez de Trabajo, conforme lo dispuesto por el artículo 568 del Código del Trabajo, razón por la cual mal podría un Tribunal de Conciliación regular asuntos concernientes a reclamaciones individuales, por tanto se deja a salvo el derecho que le asiste a cada una de las partes.-CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Abg. Mgs. Andrea Noboa Camacho Presidenta del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; Dr. Francisco Vacas Dávila, Dr. Mario Aguas Almeida Vocales Principales que representan a los trabajadores; Dr. Olay Vinicio López Bastidas, Dr. Marco Antonio López Marín Vocales Principales que representan al empleador; Abg. Ricardo G. Garzón Secretario Ad Hoc.- CERTIFICO.-

Abg. Ricardo G. Garzón
SECRETARIO AD HOC

